

Rad: 158424089001 2021-00008-00

Hoy cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022), pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ejecutivo ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación durante dicho término, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00008-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	ANTONINO MOLINA ESPITIA.
ASUNTO:	TERMINA POR DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADO:	JOSÉ DEL CARMEN CASALLAS GIL.

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El numeral 2 Art. 317 del C.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la única y última actuación judicial ocurrió el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), por medio de la cual se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en el líbello; auto notificado por estado N° 013 el día 25 de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se observa que hasta la presente fecha la parte interesada no ha solicitado o realizado actuación alguna, en ese orden de ideas se tendrá por desistida la presente actuación de conformidad con el numeral 2 del Art 317 C.G.P, en razón a que ha transcurrido más de un (1) año contado desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago; sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares al no haber sido decretadas y sin condenar en costas; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

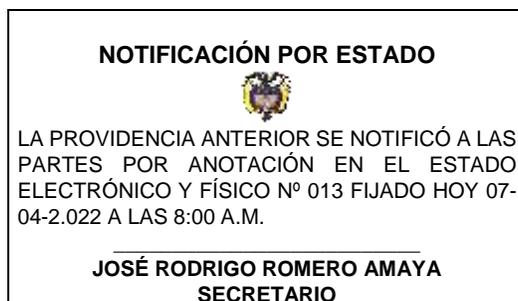
RESUELVE:

PRIMERO: Reactivar el juicio ejecutivo de que tratan las presentes diligencias y decretar desistida tácitamente el actual proceso de conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del código general del proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora en el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias sin necesidad de desglose o devolución de la misma al haber sido presentada digitalmente, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13fae1d62534a87565f83c5bf2650a5282d266bb5f2762c90abd2cc13ad707a2

Documento generado en 06/04/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>